



Asamblea General

Distr. general
6 de abril de 2001
Español
Original: inglés

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

33º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 692ª SESIÓN

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el jueves 22 de junio de 2000 a las 10.00 horas

Presidente:

Sr. Jeffrey CHAN

(Singapur)

SUMARIO

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones, deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando, e incorporarse en un ejemplar del acta. Deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, al Jefe de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en el acta de la presente sesión y de otras sesiones se publicarán en un documento de corrección.

V.01-83521 (S) 060602 070602



Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS (continuación) (A/CN.9/466, 470, 472 y Add. 1 a 4; A/CN.9/XXXIII/CRP.8)

Capítulo V

1. El PRESIDENTE señala que, como se convino con anterioridad, la Comisión interrumpirá su examen del artículo 11 para que el observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que no podrá participar en el resto del período de sesiones, pueda plantear varios asuntos relativos al capítulo V del proyecto de convención (arts. 28 a 32).
2. La Sra. KESSEDJIAN (Observadora de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) señala que, si bien la cesión de créditos figura en el programa de la Conferencia de La Haya, ésta ha decidido examinar el tema únicamente en el contexto de un grupo de trabajo conjunto en el que han participado algunos miembros de la Comisión. Aunque algunas de las normas de derecho internacional privado establecidas en el proyecto de convención no corresponden exactamente a las sugerencias del grupo de trabajo conjunto, resultan bastante satisfactorias.
3. Sin embargo, en el capítulo V se plantean varios asuntos. Si, como se ha previsto, los artículos 28 a 32 se convierten en una “miniconvención” que estaría a disposición de los Estados cuya legislación interna no comprenda las disposiciones necesarias del derecho internacional privado, podría haber problemas en los casos en que las normas sobre conflictos de leyes incorporadas en el proyecto de convención difieran ligeramente de las establecidas en el Convenio de Roma y en otros instrumentos regionales. La Comisión debe tratar de determinar las situaciones concretas en que puedan surgir estas dificultades.
4. Con respecto al ámbito de aplicación del capítulo V, señala que el párrafo 3 del artículo 1 y la expresión “a excepción de aquellos asuntos que estén resueltos en la presente Convención” del párrafo 1 del artículo 28 y del artículo 29, que se han puesto entre corchetes, deberían volver a examinarse en caso de que se adopte el enfoque de la “miniconvención”. Es importante velar por que los Estados partes no puedan utilizar los artículos 28 y 29 como excusa para evitar la aplicación de las disposiciones de derecho sustantivo contenidas en el resto del proyecto de convención. La mejor solución sería hacer una declaración única de este tenor al comienzo del capítulo V.
5. En el párrafo 2 del artículo 28 se dispone que, “a falta de prueba en contrario, se presumirá que el Estado con el que el contrato de cesión está más estrechamente vinculado es el Estado en que el cedente tiene su establecimiento”. Podría incorporarse una declaración similar en el artículo 6 a fin de resolver el problema de determinar la ubicación de las operaciones relativas a filiales de proveedores de servicios financieros.
6. El párrafo 3 del artículo 28 utilizó claramente como modelo el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio de Roma. Esta disposición es apropiada para este último instrumento, en el que no se define el término “internacionalidad”, por lo que puede considerarse que se aplica a todas las obligaciones contractuales, incluidas las internas. Como el proyecto de convención contiene esta definición y, excepto en un caso, se aplica únicamente a las cesiones internacionales, el párrafo 3 del artículo 28 puede causar más problemas de los que resuelve.
7. Además, si la Comisión decide establecer el capítulo V como “miniconvención”, se debe agregar al artículo 28 una exclusión expresa del renvoi y las observaciones sobre el ámbito de aplicación del

proyecto de convención (A/CN.9/470, párr. 191) se deben reflejar en el texto del párrafo 1 del artículo 28.

8. No comprende plenamente la función del artículo 30, que se puso entre corchetes; incluso si la Comisión adopta el enfoque de la “miniconvención” respecto del capítulo V, el artículo 30 se debe redactar del mismo modo que el artículo 24 a efectos de coherencia. En cualquier caso, considera que es una redundancia incluir el párrafo 2 del artículo 30 y el artículo 32 en el proyecto de convención.

9. El Sr. FERRARI (Italia) concuerda con lo señalado por la observadora de la Conferencia de La Haya sobre las normas de derecho internacional privado que no se hallan comprendidas en el capítulo V. Aunque no es partidario de establecer los artículos 28 a 32 como “miniconvención”, concuerda en que dicho enfoque requeriría volver a redactar otros artículos.

10. Considera que la exclusión del renvoi se abordó en el apartado j) del artículo 6, si bien es cierto que con arreglo al enfoque de la “miniconvención” dicho artículo no se aplicaría a las normas del derecho internacional privado. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 en su forma actual, esas normas permanecerían en vigor al margen de la aplicabilidad del proyecto de convención, en cuyo caso se deberían examinar los problemas planteados por la observadora de la Conferencia de La Haya.

11. El Sr. BAZINAS (Secretario del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales) señala que los artículos 30, 31 y 32 se pusieron entre corchetes en espera de que se completaran los artículos 24 a 27. El párrafo 2 del artículo 30 y el artículo 32 son, por cierto, muy similares; el Grupo de Trabajo decidió basar el artículo 30 en el artículo 24 por razones relacionadas con el ámbito de aplicación del proyecto de convención. La Comisión deberá resolver este problema con posterioridad.

Artículo 11

12. EL PRESIDENTE invita a la Comisión a que reanude su examen del artículo 11 y, en particular, la propuesta de la Secretaría que figura en el párrafo 104 del comentario analítico del proyecto de convención (A/CN.9/470).

13. El Sr. MEDIN (Observador de Suecia) dice que la Comisión debe decidir primero si ha de suprimir el artículo 11. Las cláusulas contrarias a la cesión surten efecto con arreglo al derecho interno de Suecia; las industrias de su país son categóricamente partidarias de mantener ese artículo, que consideran la disposición más importante de este instrumento.

14. Si se conserva el artículo 11, convendría señalar en él que el deudor no puede declarar resuelto el contrato de origen por la sola razón de que el cedente ha transgredido una cláusula contraria a la cesión.

15. El Sr. MORÁN BOVIO (España) señala que preferiría conservar el artículo 11, en el que queda en claro que el cedente que transgrede una cláusula contraria a la cesión es responsable ante el deudor y que el proyecto de convención no afecta las restricciones nacionales relativas a dichas cláusulas. Apoya también la propuesta de la Secretaría; en caso de incertidumbre relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo 11, la enmienda propuesta afianzaría la posición del cesionario.

16. EL PRESIDENTE dice que, como el Grupo de Trabajo ya aprobó el artículo 11, éste debe conservarse a menos que exista apoyo categórico para su eliminación.

17. El Sr. DOYLE (Observador de Irlanda) señala que inevitablemente existen disposiciones en el proyecto de convención que algunas delegaciones pueden considerar extrañas o inaceptables. Concuera plenamente con las delegaciones que consideran el artículo 11 ajeno a sus ordenamientos nacionales, porque en Irlanda se han planteado las mismas objeciones. Sin embargo, que los Estados pidan que se elimine una disposición por esta razón es una concesión que la Comisión no puede permitirse. La propuesta de la Secretaría que figura en el párrafo 104 es una aclaración valiosa del artículo 11. Se deben mantener los recursos del deudor, pero éstos no deben comprender la resolución del contrato de origen, porque de otra manera el artículo 11 carecería de sentido.

18. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que el objetivo de la Comisión es adoptar un enfoque moderno para fomentar la ampliación del crédito a sectores del mundo en que éste se necesita con urgencia. Se deben incluir algunas disposiciones fundamentales de la legislación moderna sobre financiación; en caso de que una disposición del texto sea incompatible con una norma del derecho interno, todo país tendrá siempre la opción de no aplicar el instrumento. Resulta inaceptable la opción de diluir disposiciones críticas que resultan fundamentales en el proyecto de convención. La delegación de su país explicará a los legisladores la razón por la cual la convención difiere del derecho interno y por la que se deben modificar algunos elementos de ese derecho. Si en cada período de sesiones las delegaciones objetan una disposición que consideren incompatible con su ordenamiento jurídico interno, la convención no se terminará de preparar en 2001, sino en 2005.

19. Basándose en el debate, la delegación de su país concuerda con la solución propuesta en el párrafo 104 del documento A/CN.9/470.

20. La Sra. STRAGANZ (Austria) aclara que la delegación de su país no desea suprimir el artículo 11, que es una disposición clave del proyecto de convención, ni ponerlo en entredicho. Resulta improbable que se mal interprete, porque los empresarios con toda probabilidad recurrirán a tribunales en que se comprenderán las cuestiones de que se trate. El Gobierno de su país todavía tiene inquietudes, y por ello las ha manifestado, pero la delegación de su país acepta la propuesta que figura en el documento A/CN.9/XXXIII/CRP.8, así como la que figura en el párrafo 104 del comentario.

21. El Sr. CARSELLA (Observador de la *Commercial Finance Association*) señala que los miembros de la Asociación que financian esos tipos de crédito están preocupados por la posibilidad de que deban examinar uno por uno gran número de créditos a fin de determinar cuáles se financiarán. Esta onerosa labor hará que los bancos se nieguen a brindar financiación, lo cual atentaría contra el objetivo de facilitar la financiación a bajo costo a las empresas de todo el mundo.

22. El Sr. MARADIAGA (Honduras) dice que los argumentos en favor de conservar el artículo 11 son convincentes. Sin embargo, el principio de la buena fe es muy importante en el derecho contractual, en el contexto de las negociaciones y también en la ejecución de los contratos. Se pregunta qué ocurriría si el tercero a que se alude en el párrafo 2 del artículo 11 procurara causar perjuicio en forma deliberada.

23. El Sr. FRANKEN (Alemania) es partidario de conservar el artículo 11 y considera también que la propuesta de la Secretaría que figura en el párrafo 104 se debe incluir a fin de abarcar los contratos celebrados por un período de tiempo prolongado. En los casos en que se infrinja una cláusula contraria a la cesión, tal vez el deudor tenga derecho, no sólo además de daños y perjuicios, a desahuciar el contrato. Si la Comisión no concuerda con ese curso de acción, la delegación de su país aceptaría en todo caso la propuesta que figura en el párrafo 104.

24. La Sra. McMILLAN (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) entiende que en el párrafo 104 figuran dos opciones: limitar los recursos disponibles para el deudor respecto del cedente por el incumplimiento de una cláusula contraria a la cesión a una reclamación de daños y perjuicios, o señalar que el deudor no puede declarar resuelto el contrato de origen por la sola razón de que el cedente ha infringido una cláusula contraria a la cesión.

25. El artículo 11 no requiere modificación; sin embargo, si hay consenso en favor de cambiarlo, preferiría la segunda opción. La primera parece intervencionista, porque no resulta claro si lo que desearía el deudor sería una reclamación de daños y perjuicios.

26. El Sr. STOUFFLET (Francia) apoya la redacción actual del artículo 11; parece que es innecesario adoptar un texto más expreso respecto del riesgo de resolución del contrato a petición del deudor. No debiera existir este riesgo, porque el párrafo 1 contiene disposiciones de protección absoluta del cesionario respecto de todas las consecuencias posibles de la transgresión de una cláusula contraria a la cesión. Toda adición es superflua y puede surtir efectos inesperados e inconvenientes. Un contrato es con frecuencia una cuestión compleja que entraña numerosas obligaciones, de las cuales se transfieren al cesionario únicamente las pecuniarias. En las relaciones entre el cedente y el deudor, sería conveniente con arreglo al derecho interno permitir la terminación del contrato. Ello sería una forma de que el deudor obtuviera que se dejaran sin efecto las obligaciones contractuales distintas de las obligaciones pecuniarias que se hubieran transferido. En ocasiones varios contratos se hallan interrelacionados y el incumplimiento de una obligación derivada de uno de ellos puede tener el efecto de anular toda una serie de contratos. La Comisión debe examinar también los casos en que la cesión no es total, como ocurre con los contratos sucesivos de arriendo, en los que existe la obligación de pagar una renta mensual o anual. Es muy posible que la cesión se relacione únicamente con parte de las obligaciones monetarias previstas en el contrato. ¿Por qué impedir la terminación del contrato a petición del deudor? El primer párrafo del artículo 11 basta para impedir que haya consecuencias para el cesionario; la cuestión sería la relación entre el cedente y el deudor y el derecho que rige sus obligaciones.

27. El Sr. MEENA (India) dice que el primer párrafo del artículo 11 tiene un efecto decisivo respecto de las disposiciones contractuales. En el párrafo 2 no se pretende eliminar la limitación de la cesión de tal modo que el cedente no sea responsable por el incumplimiento del acuerdo entre él y el deudor. Con él se pretende proteger a todo cesionario o persona conexas que no sea parte en el acuerdo entre el cedente y el deudor, eliminando la responsabilidad basada en la sola razón de que esta persona tenga conocimiento del acuerdo.

28. La delegación de su país acepta el artículo 11, así como la propuesta de la Secretaría que figura en el párrafo 104.

29. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) desea aclarar la propuesta de la Secretaría que figura en el párrafo 104. En el proyecto de convención no se necesita abordar las cuestiones de la buena fe o de la intención dolosa, porque ya existen principios generales de derecho en que éstas se abordan. El párrafo 2 del artículo 11 se refiere a posibles consecuencias, a pesar de que la cesión sea válida, y parece requerir la aclaración adicional de que el incumplimiento de una cláusula contraria a la cesión no constituye una base para resolver el contrato. La intención es excluir únicamente el derecho a terminar el contrato y no la de regular categóricamente las consecuencias, como señaló la representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. La exclusión del derecho a resolver un contrato por la sola razón de que se infrinja una cláusula contraria a la cesión resultaría suficiente en el caso de una cesión parcial. Si existe el derecho a resolver el contrato debido a relaciones con otros contratos, la exclusión no operaría.

30. El Sr. AL-NASSER (Observador de Arabia Saudita) también apoya el artículo 11, pero tiene algunas inquietudes respecto del primer párrafo. Propone que se agregue la expresión “a menos que exista una cláusula contraria a la cesión con arreglo al derecho del país interesado”.

31. El Sr. ATWOOD (Australia) apoya la propuesta de la Secretaría que figura en el párrafo 104, que aclararía la interacción entre los párrafos 1 y 2 del artículo 11. La delegación de su país prefiere la segunda de las dos opciones del párrafo 104, concretamente la de restringir el derecho del deudor a resolver el contrato.

32. EL PRESIDENTE recuerda la aclaración de la Secretaría en el sentido de que la propuesta del párrafo 104 no impone ninguna limitación a los recursos de que dispone el deudor en caso de incumplimiento de una cláusula contraria a la cesión por el cedente. El objetivo es asegurar que no se ponga término al contrato exclusivamente por la transgresión de dicha cláusula. En caso de aceptarse esa instrucción normativa, el grupo de trabajo podrá decidir sobre la redacción.

33. El Sr. IKEDA (Japón) dice que la delegación de su país es partidaria de aprobar el artículo 11 en su formulación actual.

34. El Sr. FRANKEN (Alemania) también aprueba la redacción actual del artículo 11. Sin embargo, en el caso de un contrato celebrado por un período más largo no parece haber motivos que impidan al deudor poner término al contrato en curso de violación de una cláusula contraria a la cesión. Con arreglo a la legislación alemana tendría, por cierto, ese derecho. El objetivo del artículo 11 es proteger al cesionario dando validez a la cesión pese a toda cláusula contraria a ella. Sin embargo, no existe la intención de proteger al cedente. Ésta es una cuestión de política antes que de redacción.

35. EL PRESIDENTE confirma que se trata de una cuestión de política que todavía no se resuelve. Sin embargo, parece existir consenso respecto de conservar la disposición por la que se eliminan las cláusulas contrarias a la cesión.

36. El Sr. TELL (Francia) dice que la aclaración de la Secretaría sirve únicamente para aumentar la inquietud de la delegación de su país. La Secretaría dijo que un contrato no podía resolverse sobre la base de la transgresión de una cláusula contraria a la cesión. En el párrafo 104 también se deja esto en claro. Comparte la opinión del representante de Alemania. Esta injerencia en el derecho interno haría muy difícil la ratificación. La delegación de su país está dispuesta a aceptar el artículo 11, lo que requeriría modificar la legislación interna para asegurar que las cláusulas contrarias a la cesión no surtieran ningún efecto respecto del cesionario en cuanto a la cancelación. Sin embargo, especificar que el deudor no tiene ninguna posibilidad de resolver un contrato cuando se haya infringido una cláusula contraria a la cesión significa ir demasiado lejos.

37. EL PRESIDENTE sugiere que, como parece haber apoyo general para conservar el artículo 11, la Comisión debe centrarse en la necesidad de incorporar en el texto una formulación que excluya expresamente el derecho del deudor a desahuciar su contrato con el cedente en caso de que éste infrinja una cláusula contraria a la cesión.

38. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) reitera que la delegación de su país apoya la incorporación en el artículo 11 de un texto como el que propone la Secretaría en el párrafo 104 del comentario analítico del proyecto de convención. Lo que se señala allí es muy importante. El objetivo del artículo 11 es proteger al cesionario contra la afirmación de una cláusula contraria a la cesión. Sin embargo, si el deudor puede resolver el contrato por la sola razón de que el cedente ha infringido dicha

cláusula, el resultado para el cesionario sería el mismo que si se aplicara una cláusula contraria a la cesión. En ambos casos el cesionario habría adquirido un crédito carente de valor práctico. A menos que se otorgue a los cesionarios la protección que se prevé garantizar en el artículo 11, tendrían que examinar la documentación de cada contrato de origen en una cesión en bloque y los gastos resultantes se traspasarían a los deudores.

39. El Sr. DOYLE (Observador de Irlanda) señala que para que opere el artículo 11 se debe eliminar toda cláusula contraria a la cesión. Es verdad que la propuesta de la Secretaría constituiría una injerencia importante en el derecho contractual, pero ello no puede evitarse. Es difícil conjugar la oposición de algunos oradores a la formulación propuesta en el párrafo 104 con su afirmación de que desean proteger los derechos del cesionario respecto del deudor. La mantención del derecho del deudor a desahuciar un contrato por la sola razón de una transgresión de una cláusula contraria a la cesión atentaría contra el artículo 11.

40. La Sra. GAVRILESCU (Rumania) señala que la delegación de su país se adhiere a las opiniones expresadas por el representante de Francia. El Grupo de Trabajo debatió *in extenso* las disposiciones del artículo 11. El texto utilizado en el proyecto de convención ha sido objeto de consenso y por ello se debe conservar sin variaciones. No considera necesaria la formulación propuesta por la Secretaría.

41. La Sra. SABO (Observadora del Canadá) apoya las observaciones del representante de los Estados Unidos de América y la incorporación en el artículo 11 de la redacción propuesta por la Secretaría en el párrafo 104.

42. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) insta a los miembros de la Comisión que deseen conservar el artículo 11 sin modificaciones a que indiquen con claridad su interpretación del párrafo 1. Es muy importante aclarar en qué medida se excluyen los derechos otorgados a los deudores con arreglo a la legislación nacional.

Se suspende la sesión a las 11.45 horas y se reanuda a las 12.15 horas.

43. La Sra. McMILLAN (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) señala que parece haber mucha diferencia entre las delegaciones respecto de su interpretación del artículo 11. Al parecer los representantes de Francia y Alemania consideran que el artículo permite que el deudor resuelva un contrato en caso de violación por el cedente de una cláusula contraria a la cesión. Esta interpretación se contrapone al objetivo del artículo 11: si el deudor puede poner término al contrato basándose en una cláusula contraria a la cesión, se vería disminuida su disposición a pagar al deudor. A partir de los debates de la Comisión resulta claro que el artículo 11 tiene diversas interpretaciones y que su aprobación en su forma actual crearía litigios complicados entre los deudores, los cedentes y los cesionarios.

44. El Sr. FRANKEN (Alemania) dice que con arreglo a muchas legislaciones internas los deudores tienen derecho a poner término a los contratos de largo plazo en los que son partes en caso de incumplimiento importante. Este derecho no debe eliminarse. Propone que incorpore en el párrafo 1 una cláusula en el sentido de que el deudor no pueda declarar resuelto el contrato de origen por la sola razón de que el cedente haya cedido los créditos derivados de él infringiendo una cláusula contraria a la cesión, a menos que la cesión constituya un incumplimiento importante del contrato. Subraya que esta disposición se aplicaría únicamente en el caso de los créditos futuros y no en el de los créditos que ya hubieran cristalizado.

45. El Sr. BRINK (EUROPAFACTORING) dice que su delegación concuerda con el observador de Irlanda y los representantes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América en su interpretación del artículo 11. Al parecer, otras delegaciones desean restringir la aplicación del artículo en una medida que atentaría contra los objetivos del proyecto de convención y limitaría, en lugar de promover, la cesión de créditos. No está convencido de que esas delegaciones hayan comprendido el objetivo de la propuesta de la Secretaría; pese a que eliminaría el derecho del deudor a poner término al contrato por la sola razón de que el cedente ha violado una cláusula contraria a la cesión, no afectaría su derecho a hacerlo por alguna otra razón. La Comisión debe tener presente que toda disposición del proyecto de convención que reduzca el valor del crédito iría en desmedro del cesionario.

46. El Sr. STOUFFLET (Francia) señala que la delegación de su país no tiene la voluntad de menoscabar los principios del derecho de los contratos. Claramente, los derechos del cesionario deben ser inviolables. Sin embargo, no es necesario con tal fin prohibir la resolución del contrato de origen como sanción por la transgresión de una cláusula contraria a la cesión. Mantener el derecho del deudor a resolver el contrato no atentaría en modo alguno contra el artículo 11.

47. El Sr. COHEN (Estados Unidos de América) señala que las diferencias de opinión relativas a la disposición propuesta en el párrafo 104 son más aparentes que reales, porque se centran en las diferencias entre los tipos de operaciones que concibe cada delegación y en nociones distintas de las palabras “sola razón”. Sin embargo, de hecho existe pleno acuerdo respecto de que, cuando un cedente ha cumplido todas sus obligaciones y falta únicamente que el deudor pague, este último no tiene derecho a poner término al compromiso. Si, en cambio, el cedente cede todos sus derechos en virtud de un contrato a un tercero que no lo cumple, el deudor tiene pleno derecho a resolver el contrato. En la legislación de los Estados Unidos de América se distingue entre las cesiones del derecho exclusivo a recibir un pago, en virtud de lo cual no se delega el cumplimiento en el cesionario y no se perjudica al deudor, y las que cambian categóricamente la responsabilidad del deudor, aumentan su riesgo o disminuyen su capacidad de obtener cumplimiento. Con seguridad se ha acordado la política y puede pedirse al grupo de redacción que halle la redacción correcta. La propuesta esbozada por la delegación de Alemania, a la que dio expresión oficial el Presidente, no es del todo satisfactoria; si el elemento fundamental del contrato de origen es que no debe cederse, podría argumentarse que la cesión posterior es un incumplimiento importante del contrato. Con seguridad este no es el objetivo de la propuesta, que más bien procura abordar los casos en que el deudor ha sufrido perjuicio importante porque con la cesión se delegaron responsabilidades en el cesionario o porque se atentó de otra manera contra el derecho del deudor a recibir lo que le corresponde.

48. El Sr. MORÁN BOVIO (España) dice que el debate refleja la pertinencia de la disposición propuesta en el párrafo 104, que se refiere al fondo mismo del proyecto de convención. Al abordar la relación entre el cedente y el cesionario la Comisión interviene en el derecho interno, ya sea codificado o expresado en un contrato, porque excluye toda posible interferencia en esa relación en los casos en que el contrato contiene una cláusula contraria a la cesión. Por ello, es importante que en el proyecto de convención figure una disposición en el sentido de que el incumplimiento de una cláusula contraria a la cesión no permitiría que el deudor pusiera término al contrato. Esa disposición afectaría sin duda el derecho interno; pero tal vez resulte necesario ir más lejos incluso y estipular que el deudor no tendrá otros derechos pecuniarios que los derivados de la relación contractual. La propuesta del representante de Alemania en el sentido de que las cesiones en virtud de contratos de largo plazo, que entrañen créditos por nacer, no debieran quedar comprendida en el artículo 11 resulta perjudicial para el acuerdo alcanzado respecto de este artículo, porque su efecto se vería limitado por cualquier noción de que algunos tipos de contratos no corresponden a su ámbito de aplicación. No debe hacerse nada para desalentar a los cedentes a ceder créditos, incluso los que todavía no han nacido, en el marco de

contratos de largo plazo. En el proyecto de convención ya queda en claro que la cesión no modifica ninguno de los derechos del deudor y que, de hecho, puede mejorar efectivamente su situación. El ejemplo señalado por el representante de los Estados Unidos de América no es pertinente en cuanto se relaciona con el cumplimiento del contrato de origen. El artículo 2 se refiere a los créditos derivados del contrato de origen, lo que es una cuestión del todo distinta, incluso si contiene una cláusula contraria a la cesión.

49. El Sr. DOYLE (Observador de Irlanda) señala que en los debates anteriores sobre el mismo asunto no se plantearon estas dificultades. Comprende las reservas de la delegación de Francia, pero resulta difícil comprender cómo pueden protegerse los derechos del cesionario respecto del cedente si ya no existe el contrato de origen. El objeto del proyecto de convención es sencillamente la cesión del derecho de pago, de allí la expresión “sola razón”, y no otras obligaciones contractuales. En cuanto a la sugerencia de Alemania, se pregunta también por qué debiera distinguirse entre créditos futuros y los que ya han cristalizado. Además la interpretación de la expresión “incumplimiento importante” presenta graves dificultades. Por ello, su utilización podría causar más problemas de los que resolvería. Continúa prefiriendo un texto que se base en el propuesto en el párrafo 104.

50. La Sra. GAVRILESCU (Rumania) destaca que antes de adoptarse una decisión la Comisión debe estudiar el texto escrito de toda propuesta.

51. El Sr. SALINGER (Observador de Factors Chain International) concuerda con los oradores anteriores respecto de que el párrafo 104 se refiere a una disposición básica del proyecto de convención. Considera que, en lugar de referirse a la delegación o la transferencia de responsabilidad en virtud de un contrato, el proyecto de convención se refiere únicamente a la cesión de créditos. Por tanto, no resulta pertinente que se objete prohibir que se ponga término a un contrato por el incumplimiento de una cláusula contraria a la cesión porque ha habido falta de cumplimiento del cesionario y no del cedente. En cuanto a la cuestión del incumplimiento importante, se puede afirmar que el incumplimiento es importante si el contrato se refiere a él en esos términos. Sin embargo, si en el proyecto de convención figura una disposición en el sentido de que no pudiera ponerse término al contrato excepto en el caso de los créditos futuros, el efecto sería igualmente el de anular los créditos existentes, porque con arreglo al artículo 20 algunos contratos pueden permitir contrarreclamaciones del deudor que pueden compensarse con los créditos existentes. Por tanto el cesionario no recibiría nada. Si interesa a la Comisión ayudar a la financiación de los créditos comerciales y eliminar la necesidad de que los financistas examinen todos los contratos, conviene incluir en el proyecto de convención la disposición propuesta en el párrafo 104.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas